REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 669
RADICADO N° 2020-00344-00

Mediante escrito obrante a consecutivo 12 del expediente virtual, suscrito por el apoderado de la parte actora y el Representante Legal de la entidad demandada, solicitan al despacho se tenga notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada del auto de fecha 13 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra.

Al respecto, el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, prescribe: *"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a la norma transcrita, el Juzgado accederá a tener a la entidad demandada DISMACO S.A.S, a través de su representante legal, notificada en la modalidad de conducta concluyente; la cual se entenderá surtida a partir del 16 de octubre de 2020, fecha de presentación del escrito a través de correo electrónico.

De otro lado, arrima memorial la abogada Ángela Patricia Mendoza Velandia, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandante, quien mediante el referido documento informa que sustituye el poder conferido en cabeza del apoderado inicialmente nombrado dentro del proceso Dr. Hernando Garzón Losada, para que continúe representando los intereses de la parte actora,

misma actuación que es validada por esta judicatura acorde a la normativa vigente.

Por otro lado, y acorde a los oficios emitidos con razón a las medidas cautelares deprecadas dentro del proceso mismo, habrá de ponerse en conocimiento de la parte demandante las respuestas a los oficios 740, 741 y 742 del 12 de agosto de 2020. (Ver consecutivos 14, 16 y 17, Exp. Virtual).

Ahora bien, en vista de que no existe óbice para seguir adelante con la ejecución como lo consagra el artículo 440 del C.G.P., y en concordancia con el escrito contentivo de solicitud de tener a la entidad demandada notificada por conducta concluyente, donde la misma manifiesta taxativamente por medio de su representante Legal: *"… declaro que reconozco la obligación y por lo tanto renuncio a contestar la demanda y a proponer excepciones…"*, por tanto procédase de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 13 de agosto de 2020. De acuerdo al título valor – Facturas Electrónicas de las cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los Art. 712 y s.s. y 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional.

La parte demandada fue notificada debidamente a través de la figura de Conducta Concluyente acorde con lo estipulado en el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, quien haciendo uso del derecho de contradicción no se opuso a las pretensiones del demandante.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutiva, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la entidad demandada DISMACO S.A.S, a través de su representante legal notificada en la modalidad de conducta concluyente, misma que se entenderá surtida a partir del 16 de octubre de 2020, fecha de presentación del escrito a través de correo electrónico.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. “GECOLSA”, mediante representante legal y en contra de la entidad demandada DISMACO S.A.S, a través de su representante legal señor Santiago Jaramillo Giraldo, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 13 de agosto de 2.020.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $1.060.000.

SÉPTIMO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta a los oficios 740, 741 y 742 del 12 de agosto de 2020.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

WAR

Respuesta de comunicado OFICIO N° 742/2020/00344/00

JENNIFER ENERIETH SALGADO MENESES <jennifer.salgado@constructoracapital.com>

Lun 22/02/2021 11:53 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (464 KB)

doc07953820210222112357.pdf; doc07953920210222112411.pdf;

Cordial saludo

El presente correo es para dar respuesta a un oficio enviado por el juzgado primero civil municipal de oralidad itagüí, el cual lo habíamos enviado en físico el pasado 22 de enero 2021, pero la empresa de mensajería hizo devolución ya que no se estableció comunicación con el destinatario.

En adjunto envio documento para su conocimiento y fines pertinentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI

OFICIO N° 742/2020/00344/00
12 de agosto de 2020

Señor
Representante legal
CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	INFORMACIÓN
DEMANDANTE:	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. "GECOLSA" NIT N.° 860.002.576-1
DEMANDADO:	DISMACO S.A.S NIT Nº 811.006.235.

Comunico a Ud., que mediante auto de la fecha se ordenó el EMBARGO de créditos o derechos semejantes a que tengan derecho el demandado DISMACO S.A.S. con NIT. 811.006.235-3, que por cualquier título le deba la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ, con NIT 900192711-6.

El monto del embargo se limita a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($45.000.000).

Se comunica al representante legal de CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ., que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta Nº 053602041001 del Banco Agrario de Envigado con código del proceso No.05360400300120200034 4, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Además, que al recibir el oficio, o dentro de los tres (3) días siguientes se sirva informar bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella.

ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA
Secretaria.

19 ENE 2021
CONSTRUCTORA CAPITAL

CONSTRUCTORA CAPITAL
Tu vida, nuestro proyecto.

Bogotá D.C, 21 de enero de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGUI
Atn. Alexandra María Guerra Mesa
Secretaria
DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A
"GECOLSA" Nit 860.002.576-1
DEMANDADO: DISMACO S.A.S, Nit 811.006.235
PROCESO: N° 05360400300120200034 4
Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta oficio N°742/2020/00344/00-12 de agosto de 2020

Respetados Señores

En atención al oficio de la referencia, nos permitimos dar respuesta dentro del término legal, a la solicitud de pago de los créditos a nombre de DISMACO S.A.S, Nit 811.006.235-3.
La empresa DISMACO S.A.S, Nit 811.006.235-3 no es un proveedor de bienes u/o servicios, y no ha sido contratado por CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S, Nit 900.192.711-6, de acuerdo con lo anterior no hay facturas adeudadas a esta compañía.

Atentamente,

CLAUDIA LILIANA HERNANDEZ SEGURA
Representante Legal Especial